Proceso: Acción de Tutela

Radicado No: 66001-22-05-000-2016-00075-00

Demandante: Andrés Mauricio Gil Castaño

Demandado: Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura De Risaralda

Vinculados: Juan de la Cruz Castaño García, Carlos Alberto Simóes

 Piedrahita, Wilson Fredy López, Jair de Jesús Henao, Adriana Julia Castaño López, Liane Milena Rodas Parra,

 Emiro Cáceres González Y Diego Andrés Morales G.

Providencia: Sentencia de Primera Instancia

Magistrado Ponente: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO

**TEMA**: **Concurso de Méritos** La acción de tutela en el marco de los concursos de méritos es procedente, dado que los mecanismos dispuesto en la Ley ante la Jurisdicción Administrativas no resultan suficientes para evitar el menoscabo de ciertos derechos fundamentales, especialmente, los derechos a la igualdad, debido proceso y el principio de confianza legítima. No obstante, la corrección oficiosa de un error ostensible y vulnerador de derechos de un participante, sin variar las reglas inicialmente establecidas, no genera vulneración de derecho alguno de los demás participantes.

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Pereira, Risaralda, Abril veintiuno (21) de dos mil dieciséis (2016)

**ASUNTO**

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, que fuera impetrada por el señor ANDRÉS MAURICIO GIL CASTAÑO, ante la presunta violación de sus derechos fundamentales a la Igualdad, petición, debido proceso, acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima.

**PARTES**

**ACCIONANTE:**

Andrés Mauricio Gil Castaño, identificado con CC No. 10.013.645.

**ACCIONADO:**

Sala Administrativa-Consejo Superior de la Judicatura de Risaralda.

**VINCULADOS:**

Juan de la Cruz Castaño García, identificado con CC No. 4.456.775.

Carlos Alberto Simóes Piedrahita, identificado con CC No. 9.866.409.

Wilson Fredy López, identificado con CC No. 10.113.607.

Jair de Jesús Henao, identificado con CC No. 18.530.057.

Adriana Julia Castaño López, identificado con CC No. 42.111.832.

Liane Milena Rodas Parra, identificado con CC No. 42.121.594.

Emiro Cáceres González, identificado con CC No. 91.507.358.

Diego Andrés Morales Gómez, identificado con CC No. 1.088.248.241.

**ANTECEDENTES**

Relata el accionante que participó en el concurso de empleados de la Rama Judicial convocado mediante Resolución No. CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2016 por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, inscribiéndose en el cargo de Secretario del Tribunal; que los resultados concernientes a la prueba de conocimiento fueron publicados mediante la Resolución No. CSJRR14-339, en la que la persona que obtuvo el primer puesto arrojó como resultado un puntaje de 958.46, el segundo 946.54, y el tercero 934.62 que fuera obtenido por éste *–accionante-*. Que en la Resolución CSJRR15-364 del 16 de diciembre de 2015 se publicaron la listas de elegibles para este Distrito Judicial, y se estableció una nueva escala de calificación que describe así: Y:300+ (600-300)\*(X- PMin)/ (PMax-PMin), en la que Y: es el valor escala clasificatoria (300-600), PMix: 800 corresponde al puntaje mínimo aprobatorio de la prueba y PMax: 1000 atañe al puntaje máximo aprobatorio de la prueba, misma que se explica de la siguiente manera “la fórmula para la obtención de la nueva escala de calificación de este factor, entre 300 y 600, responde a la asignación de 300 puntos al aspirante que en su prueba registró la nota más baja, es decir, 800, y la asignación de 600 puntos al aspirante que en su prueba alcanzó la máxima nota posible, es decir 1000 puntos, distribuyendo proporcionalmente los demás puntajes obtenidos en la respectiva prueba”.

Continúa indicando que de acuerdo con la formula e interpretación que se tenía por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura el puntaje que obtuvo fue 934.62, el cual al ponderarse arrojó un resultado de 501.93; asimismo, aduce que se aplicó en igual proporción para los demás participantes de dicho concurso, por lo que al publicarse los puntajes no encontró motivo de inconformidad tanto así que no interpuso recurso alguno frente a dicho acto administrativo, ya que lo encontró ajustado la ponderación no solo en su caso, sino en los de los demás, inclusive para aquellos que quedaron delante de él, pero que no obstante, sí se presentó recurso por parte de uno de los participantes, en cuya resolución se generó variación en la fórmula aplicada. Aduce que a dos de los participantes en cuestión se les varió la calificación cuando se resolvió el recurso interpuesto bajo el sustento que éstos obtuvieron mejores resultados en la prueba de conocimiento, es decir, considera que en ese trámite se admitió que se había presentado un error en la fórmula, mismo que según el tutelante no se corrigió para todos los demás participantes.

Para finalizar, refiere que dada dichas circunstancia se vio avocado en solicitar a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de la ciudad revocara su propio acto administrativo, a fin de que modificara la calificación en la prueba de conocimientos no solo para los dos participantes en cuestión sino para los demás, a lo que contestó dicha Corporación que no era procedente puesto que él no interpuso los recursos de Ley.

**II TRÁMITE**

Una vez admitida la presente acción de tutela, se dispuso la vinculación de los demás participantes del concurso para ocupar el cargo de secretario nominado, así como disponer el traslado a la entidad tutelada concediéndoles el término de dos (2) días para ejercer su derecho de defensa.

**III.CONTESTACIONES**

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, solicitó no se accediera a las pretensiones, dado que no se le vulneró ningún derecho al accionante, ya que la acción de tutela no es el medio o mecanismo para suplir las falencias u omisiones en que se haya incurrido, mucho menos cuando el señor Gil Castaño contó con los recursos para hacer valer sus derechos y los omitió.

El señor Diego Andrés Morales Gómez manifestó que son ciertos todos los hechos y los argumentos de derechos presentados por el accionante, y se opuso a que el amparo fuera exclusivamente a éste, ya que consideraba que debía extenderse a todos los integrantes de la lista, por lo que presentó sus propios hechos y pretensiones, al considerar pertinente acumular las suyas en esta acción constitucional.

Para el efecto manifestó: i) que fue participante del concurso de empleados, en el que optó para el cargo de secretario nominado, que presentó todas las pruebas obteniendo como resultado el primer puesto, luego de superadas las etapas respectivas. ii) además manifestó que el listado publicado indicaba expresamente que contra dicho acto administrativo procedía el recurso de reposición y en subsidio apelación exclusivamente para los puntajes “Experiencia y Docencia”, “Capacitación” y “Publicaciones”, teniendo en cuenta que el atinente a “Puntajes de Prueba y Conocimiento” y “Puntaje Prueba Psicotécnica” ya había adquirido firmeza; iii) En corolario, no encontró motivo alguno para interponer recurso ya que había ocupado el primer puesto en la lista, además de que no hallaba argumentos para obrar en tal sentido. En lo demás reitera los argumentos esbozados por el accionante.

 En igual sentido, el señor Carlos Alberto Simóes Piedrahita se pronunció frente a la tutela, aduciendo que debían desestimarse la acción de amparo constitucional por ser un medio inapropiado para revivir recursos o acciones no interpuesta en tiempo oportuno.

 El señor Jair de Jesús Henao Molina reitera los argumentos esbozados por la Corporación tutelada, así como de uno de los intervinientes, en el sentido de indicar que el accionante contó con los medios legales para hacer valer sus derechos y que no hizo uso de éstos, por lo que no encuentra ningún reparo en cuanto el desarrollo que se le ha dado al concurso por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

En cuanto, los señores Juan de la Cruz Castaño García, Wilson Fredy López, Adriana Julia Castaño López, Liane Milena Rodas Parra y Emiro Cáceres González, guardaron silencio.

 Obtenidas las respuestas en mención, se consideró necesario decretar como prueba de oficio, requerir a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para que informara ciertos aspectos que se tornan necesarios y adentrarse en el estudio de fondo dentro de la presente acción constitucional, misma que se encuentra satisfecha en este momento.

**IV. CONSIDERACIONES**

**Problema jurídico:**

¿Se violentó el derecho de Igualdad, Debido Proceso, Petición y el Principio de Confianza Legítima del accionante y otros vinculados en el trámite del concurso de empleados convocados mediante Acuerdo CSJRA13-259 del 28 de noviembre de 2013 por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura?

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**V. DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Previo al análisis del problema jurídico planteado, es atiente acudir al artículo 86 de la Constitución Política que consagró la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en ciertos casos.

Según el inciso 3° del mismo canon, la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, dicha acción constitucional es subsidiaria, no alternativa o supletoria de los recursos ordinarios, porque procede cuando la persona no cuenta con otros medios de defensa judicial, o cuando este sea ineficaz, o para evitar un perjuicio irremediable, como mecanismo transitorio, mientras la justicia decide, y siempre que el accionante haya agotados los recursos a su alcance.

En relación con el tema específico que acá nos compete, esto es, la acción de tutela en el marco de los concursos de méritos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, indicando que es perfectamente pertinente acudir a dicha acción constitucional, dado que los mecanismos dispuestos en la Ley ante la Jurisdicción Administrativa no resultan suficientes para evitar el menoscabo de ciertos derechos fundamentales. Así se ha pronunciado en sentencias como la T-112A-14, expediente T-4.081.407, Magistrado Ponente el Doctor Alberto Rojas Ríos, en la que se dijo:

“(…) En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. (..).

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de 14 concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata (…)”

Lo anterior lleva indefectiblemente a concluir que para casos como el presente es completamente procedente la acción de tutela, dado que nos encontramos precisamente frente a la discusión de un asunto relativo a un concurso de méritos, que por su dinámica y plazos hace inefectivo el procedimiento ordinario existente, como lo es, la vía contencioso administrativa.

Por otro lado, no es posible decir que con la presentación de esta acción de tutela se está procurando revivir términos fenecidos, o que el accionante y quien lo coadyuvó hayan omitido la interposición de recursos, por cuanto en la Resolución No. CSJRR15-364 se indica expresamente que contra ella no procede ningún recurso en lo que atañe a los puntajes asignados por la presentación de la prueba de conocimiento.

Dicho lo anterior, y establecido que es procedente en tales aspectos la acción de tutela, es del caso adentrarnos en el tema en cuestión, para dilucidar lo que debe ser realmente objeto de análisis de fondo conforme al problema jurídico planteado, para lo cual se comenzará por traer a colación Jurisprudencia que desarrolla los derechos y principios que se denuncian como conculcados por parte de la Corporación Tutelada, como son: a) el Derecho a la Igualdad, b) El Principio de Confianza Legítima, c) El Derecho de Petición, d) El Debido Proceso, e) La aplicación de estos preceptos y principios en temas como la carrera administrativa.

1. **Derecho a la igualdad.**

La jurisprudencia del órgano de cierre en material constitucional, ha delimitado o desarrollado dicho precepto desde cuatro (4) aspectos de vital importancia para la correcta aplicación en los casos concretos; tal como se dijo en la sentencia de Constitucionalidad C-250-12, con ponencia del Doctor Humberto Antonio Sierra que a renglón seguido se cita.

Del principio de igualdad pueden a su vez ser descompuestos en cuatro mandatos: (i) un mandato de trato idéntico a destinatarios que se encuentren en circunstancias idénticas, (ii) un mandato de trato enteramente diferenciado a destinatarios cuyas situaciones no comparten ningún elemento en común, (iii) un mandato de trato paritario a destinatarios cuyas situaciones presenten similitudes y diferencias, pero las similitudes sean más relevantes a pesar de las diferencias y, (iv) un mandato de trato diferenciado a destinatarios que se encuentren también en una posición en parte similar y en parte diversa, pero en cuyo caso las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Estos cuatro contenidos tienen sustento en el artículo 13 constitucional, pues mientras el inciso primero del citado precepto señala la igualdad de protección, de trato y en el goce de derechos, libertades y oportunidades, al igual que la prohibición de discriminación; los incisos segundo y tercero contienen  mandatos específicos de trato diferenciado a favor de ciertos grupos marginados, discriminados o especialmente vulnerables.

1. **Principio de confianza legítima**

Al respecto la Corte Constitucional mediante sentencia T-343-14 con ponencia del Dr. Luis Ernesto Vargas Silva, expresó:

Conforme a los postulados del principio de buena fe, los procedimientos que adelanten las autoridades públicas deben efectuarse dentro de un parámetro de seriedad que impida que se defraude la confianza de los particulares frente a la administración pública. En este sentido, la Corte Constitucional ha desarrollado el principio de confianza legítima como una expresión del principio de buena fe, en virtud del cual las autoridades públicas están obligadas a respetar las expectativas jurídicas y legítimas creadas a los particulares con sus actuaciones. Esto implica que “al crearse expectativas favorables al administrado no puede, el ente público de manera sorpresiva, eliminar esas condiciones afectando palpablemente los derechos de aquél.

1. **Del Derecho de Petición**

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley, y, principalmente, "a obtener pronta resolución". Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. A lo cual el órgano máximo Constitucional manifestó que como reglas básicas del derecho de petición son las siguientes (Sentencia T-116A de 2001):

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”.

1. **El Debido Proceso.**

En la sentencia C-341/14, Expediente.9945, Magistrado ponente Dr. Mauricio González Cuervo, se adujó:

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

1. **Aplicación de estos Preceptos y Principios en temas como la carrera administrativa.**

En materia constitucional el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional frente a este tema, expuso en la sentencia ya citada, T-112 A/14 lo siguiente:

Esta Corporación en numerosas oportunidades ha sentado jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”. Igualmente se ha establecido de manera pacífica que las bases del concurso se convierten en reglas particulares que obligan tanto a los participantes como a la entidad convocante razón por la cual deben ser respetadas y resultan inmodificables. De lo contario, esto es, cambiar las reglas que han generado confianza legítima en quienes participan, conduciría a la ruptura del principio de la buena fe y atentaría contra la igualdad, la moralidad, la eficacia y la imparcialidad, todos ellos principios que ineludiblemente rigen la actividad administrativa.

**VI. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, el motivo generador de la acción de tutela, se resume en que al señor Andrés Mauricio Gil Castaño, al igual que a su coadyuvante, señor Diego Andrés Morales Gómez -en su sentir- se les violentaron sus derechos a la igualdad, Petición, Debido Proceso, Acceso a cargos Públicos y el Principio de Confianza Legitima por parte de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda al haber modificado la interpretación de la fórmula de calificación al momento de resolver el recurso interpuesto por uno de los participantes de la convocatoria al concurso para la provisión de cargos de empleados contra la Resolución No. CSJRR15-364 del 16 de diciembre de 2015, beneficiando exclusivamente a quienes interpusieron recurso, cuando en realidad el cambio debió haberse aplicado también a ellos y a los demás participantes que conforman la lista para proveer el cargo de secretario de Tribunal y Equivalentes.

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura contradice tales dichos, expresando en su defensa que pese a que contra la Resolución No. CSJRR15-364 no procedía recurso alguno, fue necesario entrar a revisar y valorar nuevamente la calificación del participante que interpuso recurso, así como de otra persona, al advertirse que se incurrió en un yerro por parte de dicha Corporación en la aplicación de la fórmula exclusivamente para esas dos personas.

Ahora bien, debe destacarse que la lista de elegibles que fue publicada mediante resolución No. CSRR15-364 no se encontraba en firme al momento en que Carlos Alberto Simóes Piedrahita interpuso recurso de reposición, tanto así que en su parte final comunicó a los participantes los recursos que procedían contra dicho acto administrativo y sobre qué aspectos era admisible su procedencia, señalando expresamente que el factor “”Prueba de conocimiento” no era objeto de ningún recurso.

No obstante lo anterior, uno de los participantes, específicamente el doctor Carlos Alberto Simóes Piedrahita presentó el recurso de reposición y en subsidio apelación inclusive sobre este aspecto, a pesar de no que no procedía, amparado en que de no revisarse su calificación se estaría violentando su derecho al Debido Proceso, ya que era un error ostensible, puesto que la misma explicación que se daba de la fórmula señalaba que quien obtuviera el puntaje máximo, recibiría 600 puntos en dicho ítem. Empero, el recurso interpuesto no fue tramitado y resuelto como tal. En realidad lo que ocurrió es que la entidad accionada reconoció la existencia de un error que decidió corregir, lo cual le era posible al no encontrarse frente a la lista definitiva de elegibles, tal como vimos antes, actuación que, por lo tanto, en ninguna forma vulnera el debido proceso, pues por el contrario, de no haber actuado de tal manera, esto es, de no haber corregido el error detectado, se hubiera mantenido una situación violatoria del derecho al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos del señor Simóes Piedrahita, por lo que era obligación constitucional de la corporación accionada proceder a la corrección que hizo.

Y para corregir tal yerro no es cierto que se haya efectuado una variación de las reglas iniciales modificando el modo de interpretar la fórmula para determinar el porcentaje a aplicar por el resultado de la prueba de conocimientos, como lo argumenta el accionante y el vinculado Diego Andrés Morales Gómez. En realidad, en la resolución CSJRR16-59 se puede constatar que lo que hizo la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda fue únicamente corregir un error particular y exclusivo del participante Carlos Alberto Simóes Piedrahita, consistente en haberle aplicado un porcentaje distinto al que realmente le correspondía por la prueba de conocimientos, pero conservando las reglas que se aplicaron a todos y cada uno de los que integraron la lista de elegibles. De manera pues que no es posible aducir que la autoridad accionada haya cambiado las reglas de juego o las expectativas legítimas creadas a los demás concursantes, dado que ante la inexistencia de variación en la aplicación de la fórmula, por más que se dispusiera la recalificación de todos los integrantes de la lista, ésta no tendría modificación alguna, dado que los ejercicios y resultados aritméticos serían exactamente los mismos que están aplicados en este momento.

En tal orden de ideas, no se ha incurrido en violación al principio de buena fe en su manifestación de confianza legítima, ni tampoco el derecho a la igualdad, dado que, como quedó visto, la fórmula inicialmente prevista no fue modificada para ningún integrante de la lista de elegibles, y a todos se aplicó la misma fórmula de calificación.

Finalmente, es evidente que tampoco hay violación del derecho de petición, por cuanto está demostrado que las peticiones elevadas por el accionante y por el señor Diego Andrés Morales Gómez al solicitar la revocatoria directa de la Resolución CSJRR14-339, fueron oportunamente resueltas, pues así se desprende de las manifestaciones efectuadas por las partes intervinientes, y si bien la respuesta consistió en que no se interpusieron recursos y no es procedente por lo tanto ahora la revisión de los actos, es decir, fue una respuesta negativa para los intereses de los peticionarios, la misma no fue evasiva, así como tampoco fue caprichosa la posición allí asumida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, pues en efecto no se observa ni siquiera someramente que exista motivo actual como para que la autoridad mencionada determine a estas alturas nuevos cambios en la lista de elegibles, amén que el argumento de los interesados parte de una premisa falsa, como lo es la variación de la aplicación de una fórmula, variación que, como vimos, no existió.

De conformidad con lo discurrido hasta este punto, tenemos que la actuación adelantada por el Consejo Seccional accionado no ha vulnerado ni amenazado los derechos a la Igualdad, Debido Proceso y Petición, ni el Principio de Confianza Legítima, así como ningún otro derecho del accionante, ni de las personas que fueron vinculadas a la acción; es decir, la respuesta al problema jurídico planteado al comenzar estas consideraciones es negativa, cosa que implica necesariamente negar la tutela invocada, tal como se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

**RESUELVE**

**PRIMERO**: NO TUTELAR los derechos invocados por el señor ANDRES MAURICIO GIL CASTAÑO por lo expuesto en la parte motiva de la presente acción.

**SEGUNDO**: Igualmente, NO TUTELAR los derechos invocados por el vinculado señor DIEGO ANDRES MORALES GÓMEZ.

**TERCERO**: NOTIFICAR a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**CUARTO**: DISPONER que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario